



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01072-2020-PHC/TC
AREQUIPA
DONATO BALDOMERO CASANI FLORES,
representado por LUIS RICARDO MEJÍA
BUSTOS (ABOGADO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ricardo Mejía Bustos abogado de don Donato Baldomero Casani Flores contra la resolución de fojas 77, de fecha 11 de febrero de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se trata de un asunto que corresponde analizar a la justicia ordinaria. En efecto, con fecha 10 de diciembre de 2019, don Luis Ricardo Mejía Bustos interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Donato Baldomero Casani Flores y solicita que se declare nula la decisión de la administración penitenciaria de denegarle el beneficio de semilibertad al favorecido. En la etapa de ejecución de sentencia en el proceso penal por el que fue condenado el beneficiario a nueve años y seis meses de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad (Expediente 00077-2000-0-0401-JR-PE-02).

5. Al respecto, el recurrente manifiesta que con fecha 2 de enero de 2019 solicitó el referido beneficio penitenciario para el favorecido y pese a que ha cumplido con más de la tercera parte de su condena y el pago de la reparación civil, han rechazado su pedido. Señala también que no se ha considerado que el Decreto Legislativo 1296 establece para el delito por el que fue condenado una redención de cinco días de trabajo o estudio por un día de pena. Aduce además que la decisión del centro penitenciario de rechazar su pedido "*no es correcto*", por cuanto contradice lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 02-2015/CIJ-116. Manifiesta finalmente que la administración penitenciaria aplicó en su caso la Ley 28704, a pesar que dicha norma fue publicada con "*fecha posterior a la sentencia consentida*" y que, de acuerdo a la Corte Suprema "*solo puede ser aplicada cuando beneficie al interno, lo cual no sucede en el presente caso*" (fojas 3 y 87).

6. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el recurrente cuestiona materias que incluyen elementos que competen analizar a la judicatura ordinaria, respecto a la procedencia o no del beneficio solicitado (sentencia emitida en el Expediente 00723-2015-PHC/TC). Asimismo, no corresponde al Tribunal Constitucional controlar la aplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial a un caso en concreto, pues ello es un asunto propio de la judicatura ordinaria (Expediente 04911-2016-PHC/TC).

7. Por lo demás, esta Sala advierte, a partir del Auto de Vista 14-2019 (a fojas 33), que lo que en puridad pretende el recurrente es cuestionar el criterio jurisdiccional que justificó el rechazo del beneficio penitenciario solicitado por el favorecido hasta en dos oportunidades. De ello se verifica que la pretensión de autos carece de contenido constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01072-2020-PHC/TC
AREQUIPA
DONATO BALDOMERO CASANI FLORES,
representado por LUIS RICARDO MEJÍA
BUSTOS (ABOGADO)

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL